

Tempo de Autoridad Apostolica, que tubo principio de
Demandas, de los Yermos de Aldea, de diez y seis de dia, de
mil setecientos ochenta y quatro, en que propusieron
que hauiendo estado, su Poblacion de largo tiempo en
la quietud y Pacifica posesion de Villa, eligiendo Comotales
Alcaldes con Jurisdiccion Ordinaria, NombRANDO RE-
pudores etc. y demas oficiales de Republica, Disputar
do Caudales Publicos, Impuestos, y Governamientos por su
Justicia Privada, y usando con la mas plena liber-
tad de las Exempciones, Privilegios, y fueros de Villa,
por ser con en la Actualidad, ya mucho tiempo en la
mas sensible Constitucion de Cauca de que hauiendo
decreetado notablemente la Poblacion de Totana,
que por largo año, fue de Aldea por su maldad,
y abandono y adonde paraban los moradores de
Aldea, sus Casas y familias Abandonado su Patria
y desamparado de su Penitencia a los Pobres miserables
se hauiendo trasladado a la misma Poblacion el Consejo
Justicia, y Ayuntamiento, su mero de Alcaldes y despues
de Alcalde mayor Constituyendo tambien en ella los Pro-
prios Portos y de mas Caudales Publicos Considerando a
Aldea con el Consejo de Aldea, y permitiendo lo mismo,
unos Diputados o Alcaldes pedaneros elegidos por el Ayun-
tamiento de Totana, sin otras facultades que las de Exigir
las multas que no precedieren de Pezeta, y con la grauo-
sa obligacion de pagar cada año. Nomina de quanto a
caerese, Incauto de vil Exercicio y sin arbitrio para
determinacion alguna, Consumian inutilmente el tiempo
con abandono de su Sabiduria, Concluyendo por estos
y demas motivos que expusieron con la pretension
(que aumentaron despues) de que se declarase que el
Villazgo que disputaba, Totana, con expensas en
propiedad a Aldea, acua virtud esta Poblacion

MI SOBRANO D. CARLOS III. REY DE ESPAÑA. POR SU REAL CABILDO DE SU REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

